

ACTA 10

<b>Asunto</b>	<b>Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria</b>
<b>Radicado</b>	<b>11.001.60.00253.2010.84202</b>
<b>Postulado</b>	<b>Rubiel Garcés López</b>
<b>Fecha/hora</b>	<b>Miércoles, 30 de enero de 2019. 9:26 a.m.</b>
<b>Solicitada</b>	<b>Por el postulado</b>

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

**Postulado:** Rubiel Garcés López, C.C. 16.499.033 de Buenaventura – Valle, recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí - Antioquia; **Defensor:** Edwar Garcés López C.C. 1.152.684.543 de Medellín y la T.P.243.519 del C.Sup.J., a quien el postulado le otorga poder amplio y suficiente para que lo represente en este asunto, por tanto, la Magistratura le reconoce personería para actuar; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; y, **Representante del Ministerio Público y Víctimas Indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que para esta diligencia se citó a múltiples representantes de víctimas, sin que hasta este momento hayan concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la

diligencia; y, **ii)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituya la medida de aseguramiento impuesta por esta Magistratura por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Precisa el defensor que el postulado **RUBIEL GARCÉS LÓPEZ**, fue capturado el 20 de septiembre de 2000; postulado el 27 de mayo de 2010 y su desmovilización fue colectiva; aduce que su captura obedece a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle del Cauca, el 25 de septiembre de 2003, dentro del radicado 02.0012, en hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2000, en Buenaventura – Valle, por los delitos de Homicidio con fines terroristas, Concierto para delinquir y Fabricación, tráfico y porte ilegal de armas de fuego de uso personal, hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; agrega que el señor **GARCÉS LÓPEZ**, lleva 8 años y 8 meses privado de la libertad, contados a partir de su postulación; refiere que el fallo se encuentra debidamente ejecutoriado, tal como lo certificó el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el 28 de septiembre de 2018, bajo el radicado **2018E2-03357**. Por lo anterior, considera que se cumple con el primer requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo y luego de mencionarlos uno a uno, el Despacho le pregunta cómo acreditará la buena conducta intracarcelaria en los establecimientos penitenciarios y carcelarios en los que ha estado recluido, con excepción del Centro Penitenciaria y Carcelario La Paz de Itagüí, al respecto, el defensor luego de verificar la información y al no poseer los paz y salvos de buena conducta requeridos, solicita

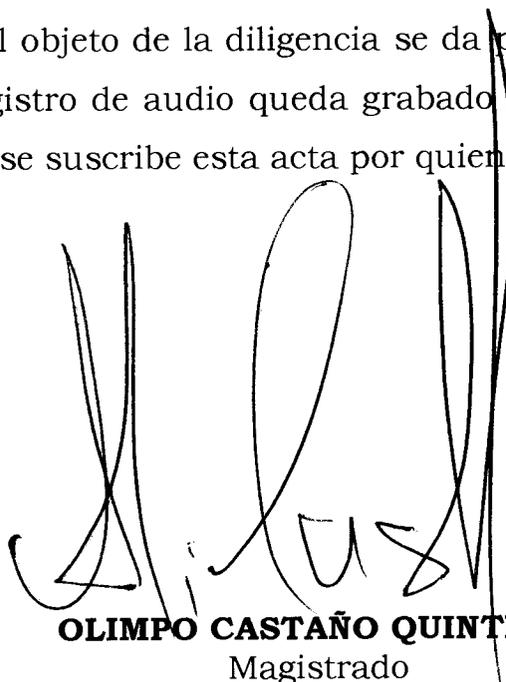
respetuosamente a la Magistratura la reprogramación de la diligencia (00:08:00 a 00:24:00).

El Magistrado accede a lo peticionado por la defensa, por tanto decreta la suspensión de la diligencia, que solo se reanudará hasta tanto lo solicite expresamente el bloque de la defensa, una vez se así se haga se fijará nueva fecha y hora.

Esta decisión queda notificada en estrados y al tratarse de una determinación de mero trámite o impulso procesal respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, se declara su ejecutoria.

Finalmente, la Magistratura deja constancia que el señor defensor hizo entrega y dio traslado a la parte que se encuentra en Sala de todos y cada uno de los documentos a los que hizo alusión a lo largo de su intervención, que aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Buga – Valle, del 25 de septiembre de 2003, y la segunda instancia emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, del 26 de agosto de 2004, pero estas sentencias ya figuran dentro de la actuación, por tanto, no se s incorporará a la carpeta y se devolverán.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 9:50 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



**OLIMPO CASTAÑO QUINTERO**  
Magistrado

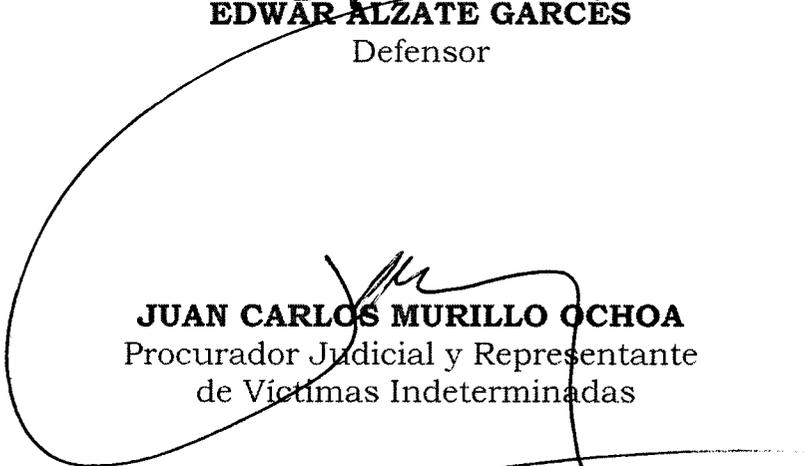
Pasa para firmas, Acta 10 del 30 de enero de 2019.



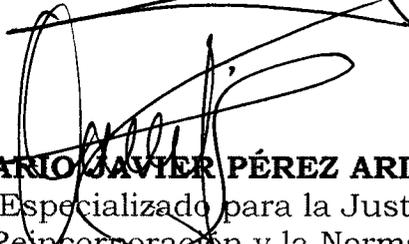
**RUBIEL GARCÉS LÓPEZ**  
Postulado



**EDWAR ALZATE GARCÉS**  
Defensor



**JUAN CARLOS MURILLO OCHOA**  
Procurador Judicial y Representante  
de Víctimas Indeterminadas



**MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS**  
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional  
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

**Participa por el sistema de videoconferencia:**

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali – Valle)

